

finca de «Pasada Honda», Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), verificada en 28 de noviembre de 1967, y adjudicada provisionalmente a don Antonio Gutiérrez Cadena, calle San Cristóbal, número 9, Ecija (Sevilla).

Esta Junta Central de Construcciones Escolares ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Antonio Gutiérrez Cadena, de Ecija (Sevilla), en la cantidad líquida de 2.817.651,98 pesetas, que resulta una vez deducida la de 384.589,16 pesetas a que asciende la baja del 12,01 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 3.202.241,14 que importa el presupuesto de contrata, que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo primero, del presupuesto de gastos de la Junta Central, haciendo constar que el plazo de ejecución de dichas obras es de dieciséis meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1967.—El Presidente de la Junta Central, J. Tena.

Sr. Secretario-Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

*RESOLUCION de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se aprueba la adjudicación definitiva de las obras de construcción del Colegio nacional de diez unidades escolares, sala de usos múltiples y núcleo de dirección y doce viviendas para Maestros en Mota del Cuervo (Cuenca).*

Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por el Negociado de Contabilidad de la Junta Central en 7 de junio de 1967 y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 25 de septiembre de 1967, y vista el acta, referente a la subasta de las obras de construcción del Colegio nacional de diez unidades escolares, sala de usos múltiples y núcleo de dirección y doce viviendas para Maestros en Mota del Cuervo (Cuenca), verificada en 28 de noviembre de 1967 y adjudicada provisionalmente a don José Soto Conesa, calle Calvo Sotelo, número 62, Valdepeñas (Ciudad Real).

Esta Junta Central de Construcciones Escolares ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don José Soto Conesa, Calvo Sotelo, número 62, en la cantidad líquida de 5.694.975,69 pesetas, que resulta una vez deducida la baja del 20,43 por 100 hecha en su proposición de la de 7.157.189,50 pesetas, que importa el presupuesto de contrata, que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo primero, del presupuesto de la Junta Central, haciendo constar que el plazo de ejecución de dichas obras es de dieciocho meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1967.—El Presidente de la Junta Central, J. Tena.

Sr. Secretario-Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

*RESOLUCION de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción del cerramiento, muros de sostenimiento, movimiento de tierras, cerrado metálico y carretera de acceso a la Escuela Normal de Alicante.*

Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por el Negociado de Contabilidad de la Junta Central en 19 de junio de 1967, y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 21 de agosto de 1967, y vista el acta referente a la subasta de las obras de construcción del cerramiento, muros de sostenimiento, movimiento de tierras, cerrado metálico y carretera de acceso a la Escuela Normal de Alicante, verificada en 28 de noviembre de 1967, y adjudicada provisionalmente a «Construcciones Montoya y Lorente, S. A.», vecino de El Palmar (Murcia), calle José Antonio, 38.

Esta Junta Central de Construcciones Escolares ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, «Construcciones Montoya y Lorente, S. A.», El Palmar (Murcia), en la cantidad líquida de 6.398.913,32 pesetas, que resulta una vez deducida la de 2.451.589,19 pesetas a que asciende la baja del 27,70 por 100 hecha en su proposición de la de 8.850.502,51 pesetas, que importa el presupuesto de contrata, que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo

primero, del presupuesto de gastos de la Junta Central, haciendo constar que el plazo de ejecución de dichas obras es de doce meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 7 de diciembre de 1967.—El Presidente de la Junta Central, J. Tena.

Sr. Secretario-Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 15 de noviembre de 1967 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Navarra.*

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Navarra, hecha por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramientos pertinentes.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 2, 4, 15, 16, 17, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Navarra, de 8 de marzo de 1948, modificada por la también Orden de 30 de noviembre de 1962, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.º Se entiende por Portero a toda persona mayor de veintin años que, en virtud de contrato de trabajo con el propietario o propietarios de una finca urbana, o persona que legalmente los represente, dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble.

Se dividen en Porteros de primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas, y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Portero, mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad, para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello precise.»

«Artículo 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que dispone el Real Decreto de 24 de febrero de 1908. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que, por costumbre, no se utilicen los servicios de dichos porteros.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos, de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero que, en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulte notoriamente onerosa en la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería representa para aquéllos, en cuyo caso las funciones serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Artículo 15. Los Porteros disfrutarán de los derechos que les otorga la Ley de Contrato de Trabajo, la Reglamentación para los mismos y demás disposiciones legales en materia de trabajo que les sea de aplicación común y de las que no estén expresamente exceptuados.

Se encuentran, por tanto, sometidos a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.»

«Artículo 16. La jornada de los Porteros será la establecida en las Ordenanzas municipales para apertura y cierre de los portales. El Portero de primera podrá ausentarse de la portería por un máximo diario de cuatro horas, fijadas de común acuerdo por las partes, y con obligación de dejar un familiar o extraño al cuidado de la misma, debidamente autorizado por el propietario.

El Portero de segunda, pudiendo dedicarse a actividad distinta de la de Portero, está facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponda a aquella actividad, con la obligación de dejar un sustituto de igual forma y condiciones dichas para el Portero de primera.

En aquellos inmuebles que, por circunstancias especiales, se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que, sin estarlo, se requiera, al menos la permanencia de una persona, se dispondrá de un auxiliar, retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un cuarenta por ciento.

Cuando este servicio se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de éste la retribución del auxiliar de la forma indicada.»

«Artículo 17. Tendrá derecho el Portero a una vacación anual de veinte días naturales, retribuidos en función al salario mínimo o sueldo inicial. El período anual se computará por año efectivo de servicios, y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente, el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que conviva con él, previa autorización del propietario, o por otra persona a quien, de común acuerdo entre Portero y propietario, se autorice para habitar transitoriamente la vivienda del Portero durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad. Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones generales de Portero, sino también aquellas que dan lugar a remuneraciones especiales, percibirá la parte proporcional de las mismas.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por mutuo acuerdo de las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Artículo 26. En metálico percibirá, con carácter mínimo, que puede ser mejorado por acuerdo entre las partes:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de 1. <sup>a</sup>	Porteros de 2. <sup>a</sup>
Hasta 1.500 pesetas .....	—	450
De 1.501 a 2.000 .....	—	540
De 2.001 a 3.000 .....	—	675
De 3.001 a 4.500 .....	—	900
De 4.501 a 6.000 .....	—	975
De 6.001 a 8.000 .....	—	1.050
De 8.001 a 10.000 .....	—	1.140
De 10.001 a 12.000 .....	—	1.350
De 12.001 a 15.000 .....	1.875	1.550
De 15.001 a 20.000 .....	2.110	1.750
De 20.001 a 25.000 .....	2.215	1.830
De 25.001 a 30.000 .....	2.320	1.925
De 30.001 a 40.000 .....	2.415	2.000
De 40.001 a 50.000 .....	2.750	2.100
De 50.001 a 60.000 .....	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000 .....	3.500	2.275
De 70.001 en adelante .....	4.000	2.350

Por renta líquida se entiende el producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de los servicios a su cargo, deduciendo del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computará por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad los porteros tendrán un sueldo mínimo mensual de setecientas cincuenta pesetas.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de las del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 45 viviendas, el 15 por 100.
- De 46 viviendas en adelante, el 20 por 100.»

«Artículo 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción o agua caliente está al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste durante los meses en que realice dicho servicio un aumento de retribución, consistente en el 15 por 100 del salario inicial. Caso de utilizarse el carbón como combustible, también disfrutará de carbón gratuito mientras dure el servicio, en cuantía de 10 kilogramos máximos diarios.

En los inmuebles sin ascensoristas, en que el Portero ha de atender este servicio, percibirá un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un 5 por 100 más por cada uno de los demás.

En caso de existir centralita telefónica con servicio exterior hasta 40 extensiones el Portero que de ella se ocupe percibirá un 15 por 100, calculado conforme se ha dicho. Cada 20 extensiones más se aumentará en un 5 por 100.

Finalmente, por atender debidamente vertedero de basuras del inmueble percibirá un aumento de un 10 por 100 de la forma ya dicha.»

Art. 2.º Se incluye en la Reglamentación a que esta Orden se refiere la siguiente disposición:

«Disposición transitoria.—Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas, conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, y quedarán clasificados como Porteros de segunda.»

Art. 3.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de octubre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en nombre de la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera», contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmatoria de la dictada por la Delegación de Trabajo de Oviedo el veintinueve de julio del mismo año, y sin especial declaración sobre costas, debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en el actual recurso, que debe entenderse en el sentido de que la consolidación de la retribución está supeditada al hecho de que corresponda el ascenso al trabajador reclamante y que en otro caso lo adquirido por el mismo es el derecho a la diferencia de haberes establecido en el último párrafo del artículo primero de la Orden de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, durante el tiempo que efectivamente haya continuado realizando aquellas funciones desde la iniciación del expediente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suarez.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, A. Ibañez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 1 de diciembre de 1967 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.*

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

*Cooperativas del Campo*

- Cooperativa del Campo y Caja Rural «Nuestra Señora de la Asunción», de Casas de Miravete (Cáceres).
- Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Roque», de Navalvillar de Ibor (Cáceres).
- Cooperativa Sindical Olivarera «San Isidro», de Riogordo (Málaga).